

Expediente: 1444939K: 2020/G01_01/000309 Trámite: Informe de conclusión de actuaciones. Referencia: [REDACTED] Denunciado : [REDACTED]	Dirección de análisis e investigación
---	--

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Denuncia presentada.

La Agencia Valenciana Antifraude tuvo conocimiento de la presunta existencia de conductas contrarias a los principios y normas reguladoras de la normativa contractual y subvenciones, en concreto en relación con las ayudas percibidas y contratos de servicios realizados por parte de la entidad [REDACTED] del [REDACTED]

Segundo.- Apertura de expediente.

La denuncia presentada dio lugar a la apertura del expediente número 1444939K: 2020/G01_01/000309, habiéndose acusado recibo de la misma por parte de la Agencia tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

Tercero.- Actuaciones realizadas en fase de análisis.

Una vez analizado el objeto de los hechos y conductas concretados en la alerta, y a los efectos de poder realizar un correcto análisis de la verosimilitud de los mismos, mediante oportuno requerimiento a la entidad denunciada, se solicitó la información y documentación que se indica a continuación:

En un primer requerimiento notificado a la entidad denunciada, se le solicitaba una serie de información y documentación en relación con los hechos denunciados, en los siguientes términos:

1. *"El Contrato de transporte y difusión de señal del canal múltiple CV, suscrito en fecha 30/03/2010, entre el ente público [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED]."*
2. *Las posibles modificaciones contractuales que haya podido tener lugar desde la suscripción del mencionado contrato. En todo caso deberán aportarse los anexos al contrato suscritos el 15/12/2010, el 30/11/2012, el 16/06/2015, así como el documento que haya sido suscrito a los efectos de determinación y forma de pago de las deudas pendientes.*
3. *Documento firmado por el representante de la entidad que indique la deuda vencida pendiente con [REDACTED]. Deberá detallarse la deuda reconocida inicialmente con la suscripción del contrato y sus anexos, las deudas vencidas posteriores a dichas fechas, los pagos realizados hasta la fecha actual, así como la deuda vencida pendiente a fecha de hoy.*
4. *Listado firmado por el representante de la entidad, relativo a las subvenciones que haya recibido de cualquier administración pública y/o de su sector público instrumental, desde 2008 hasta la actualidad. Deberá detallarse en relación con cada subvención: la identificación de la entidad concedente (NIF y denominación), la fecha de la concesión, el objeto, el importe, la fecha e importe de cada pago y, en su caso, si se acordó algún reintegro, con indicación de fecha de pago y su importe.*
5. *Listado firmado por el representante de la entidad, relativo a patrocinios, otros contratos privados, así como a los suministros o servicios prestados a cualquier administración pública y/o a su sector público instrumental, desde 2008 hasta la actualidad. Deberá detallarse en relación con cada servicio o suministro: entidad contratista (NIF y denominación), objeto, fecha del contrato, importe inicialmente contratado, así como los importes facturados."*

En la contestación, la entidad denunciada indicaba, entre otras cuestiones (que no se reproducen en aras a la brevedad), las siguientes:

1. En el apartado primero relativo al *"Del contrato de transporte y difusión de señal del canal múltiple. Sus modificaciones posteriores y su situación actual"*, se relaciona el contrato solicitado y sus modificaciones posteriores, adjuntándose los mismos. En dicho apartado se relatan, a juicio de la entidad denunciada, los hechos acaecidos desde la suscripción del primero de ellos.

Asimismo, en la letra D) de dicho apartado primero, relativo a *"De los importes adeudados a día de hoy."* Se indica de forma literal:

"Se nos solicita en el "Requerimiento de Documentación" que informemos nosotros a la Agencia (?) de las cantidades que adeuda [REDACTED] a [REDACTED] por el concepto de contribución a los costes de transporte de señal. Suponiendo que la Agencia se esté refiriendo a [REDACTED] y a la Generalitat -pues a [REDACTED] no se le debe nada-, reiteramos lo ya dicho:"

- “Todas las cantidades descritas y reconocidas como pendientes de pago por parte de [REDACTED] hasta el 16 de Junio de 2015, en el documento suscrito en esa misma fecha, aportado como DOC. NÚM. CINCO, han sido íntegramente satisfecha por [REDACTED] en las fechas allí convenidas.
- Los importes facturados por [REDACTED] a [REDACTED] correspondientes al año 2015, de acuerdo con el presupuesto aprobado y unido al mencionado DOC. NÚM. CINCO, han sido íntegramente satisfechos por [REDACTED] adeudándosele a ésta la diferencia entre el importe anual facturado y pagado de acuerdo con dicho presupuesto (118.097,40 €) y el coste real del servicio (101.908,23 €).
- En lo que respecta al periodo 2016/2019, desconocemos cuál es el importe real de los costes correspondientes a dicho periodo, cuyo 20 % debe satisfacer [REDACTED] por cuanto aún no se nos han facilitado ni, por ende, hemos podido analizar un desglose de los mismos, no pudiendo, entre tanto, calificarse el importe resultante como deuda vencida, líquida y exigible.

Como ya hemos indicado anteriormente, tras la asunción por la Generalitat de la propiedad y gestión de la red, se ha avanzado muchísimo en dicho proceso y confiamos en que en próximos días puedan concretarse los importes realmente adeudados y su forma de pago.

- En lo que respecta al año 2020, una vez concretado y analizado -en el marco de las conversaciones antes mencionadas- el coste real del servicio durante dicho año y el consiguiente 20 % a cargo de [REDACTED] (98.125,96 €), se ha procedido al pago del 50 % del mismo, quedando el restante 50 % a disposición de la Generalitat para ser compensado mediante las inserciones publicitarias que estime oportuno ordenar a [REDACTED]

2. En el apartado segundo relativo a las “Subvenciones recibidas y servicios prestados a cualquier administración pública”, se indica de forma literal lo siguiente:

“Se nos solicita también en el “Requerimiento de Documentación “ que aportemos el listado de las subvenciones que hayamos recibido de cualquier Administración Pública así como de los patrocinios, contratos privados, y suministros y servicios prestados a cualquier Administración Pública desde el año 2008 hasta la actualidad, es decir, casi durante TODA LA VIDA DE LA SOCIEDAD.

A la vista de ello, tenemos la sensación de que la Agencia hubiera abierto contra este medio de comunicación una “causa general” de carácter prospectivo no permitida en nuestro Derecho.

Decimos esto porque si existe una denuncia con respecto a determinados “hechos o conductas”, dígasenos cuáles son y facilitaremos la información que soliciten y que obre

en nuestro poder con respecto a esos “hechos o conductas” denunciadas. Lo que no es posible, ni lo permite nuestro Derecho, es abrir un expediente para recabar de la Entidad denunciada toda la información de que disponga sobre sus relaciones con las distintas Administraciones durante toda su vida societaria para, a continuación, indagar en las mismas la posible existencia o no de alguna actuación irregular.

Así lo viene a establecer también el propio artículo 12.1 de la Ley 11/2016, de 28 de Noviembre, [...]

Añádase a lo dicho anterior que [REDACTED] no es “una persona jurídica concesionaria” de las que habla la Ley 11/2016, sino una licenciataria de un canal de [REDACTED] autonómico. Dicho de otro modo, [REDACTED] no dispone de ninguna “concesión administrativa”, en los términos previstos en el derecho administrativo, sino que es titular de una licencia, sin que creamos necesario extendernos sobre la sustancial diferencia entre ambos conceptos desde el punto de vista legal al objeto de identificar cuál es el ámbito de actuación de la Agencia con respecto a las “actividades” que desarrolle una y otra.

Por todo ello, para el ejercicio legítimo de nuestro derecho de defensa, necesitamos conocer cuáles son esos “indicios razonables” que han propiciado el inicio del expediente y, por supuesto, con respecto a qué “hechos o conductas”. Sólo así podremos hacer ver a la Agencia la absoluta improcedencia de la denuncia formulada pues no albergamos la más mínima duda de nuestro recto proceder.

[...]”

Analizada la documentación e información facilitada, tras el requerimiento efectuado por la AVAF, en primer lugar se comprueba que ésta se presentó en plazo. En segundo lugar, en relación con el contenido se observa que, si bien se aportó la documentación solicitada en los apartados 1 y 2 del requerimiento efectuado por la AVAF, la documentación e información del apartado 3 se aportó de forma incompleta, y no se aportó la documentación recogida en el apartado 4 y 5, en base a la motivación contenida en el escrito.

Visto el requerimiento y la contestación al mismo, le fue notificado a la entidad denunciada, requerimiento de la Agencia Valenciana Antifraude, reiterando a la entidad denunciada la siguiente documentación:

1. En relación con la deuda vencida pendiente con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se requiere la siguiente documentación:
 - Copia de todas las facturas emitidas por [REDACTED] [REDACTED] U. a la entidad denunciada, desde la firma del contrato de referencia, el 30/03/2010 hasta la fecha actual, incluyendo tanto las emitidas a cuenta de las cuotas correspondientes, como las de regularización anual, así como las rectificativas de las anteriores, en su caso.

Deberá indicar el estado contable en el que se encuentran tales facturas (Pagada, devuelta, pendiente).

- Copia de las facturas emitidas por la entidad denunciada a [REDACTED] U, por las emisiones publicitarias y por los por servicios de producción de [REDACTED] o cesión de derechos televisivos, relativas al contrato de referencia, desde 2010 hasta la fecha actual.
 - Acreditación documental del pago efectivo de todas las cantidades descritas y reconocidas como pendientes de pago por parte de [REDACTED] hasta el 16 de Junio de 2015, en el documento suscrito en esa misma fecha, aportado como DOC. NÚM. CINCO. En caso de que el pago se haya efectuado mediante compensación, se entenderá acreditado con las facturas correspondientes mencionadas en el apartado anterior, en las que se incluya como estado pagadas en compensación; en caso de no haberse satisfecho en compensación, deberá acreditar el cargo en la cuenta corriente de titularidad de la entidad denunciada.
 - Acreditación documental de las reclamaciones y requerimientos efectuados por [REDACTED] a [REDACTED] U., solicitando del detalle y desglose del presupuesto anual y de los costes reales correspondientes al período 2016-2019.
 - Información sobre si se ha modificado de nuevo el contrato de referencia, a los efectos de recoger documentalmente un nuevo cambio en la distribución de costes (fijos y variables compensables), con respecto a lo establecido en el Anexo al contrato de 16/06/2015 en el que se establece una cuota única sin posibilidad de compensación. En caso afirmativo deberá presentar dicha acreditación documental.
2. En relación con el requerimiento relativo a las subvenciones recibidas, se requiere que se aporte la identificación de la entidad concedente (NIF y denominación), la fecha de la concesión, el objeto, el importe, la fecha e importe de cada pago y, en su caso, si se acordó algún reintegro, con indicación de fecha de pago y su importe, respecto a las siguientes subvenciones:
- Subvenciones relativas al expediente S-6/2008, sobre subvenciones a PYMES del sector audiovisual
 - Subvenciones relativas al expediente S-1/2011, sobre subvenciones a PYMES del sector audiovisual
 - Subvenciones con objeto del fomento del valenciano.

La entidad denunciada contestó al requerimiento, aportando diversa documentación, la cual se analizó en el informe previo de verosimilitud y se reprodujo en la resolución de inicio de actuaciones de investigación, en el apartado de “Análisis de los hechos”.

Cuarto.- Sobre el informe previo de verosimilitud.

Consta en el expediente informe previo en la fase de análisis de fecha 30/12/2023, por el que se comprueba la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos de los que trae causa el expediente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre; teniendo en consideración que los hechos sobre los que la Agencia ha tenido conocimiento entran

dentro de su ámbito competencial (art. 3. de la Ley 11/2016), así como, vistos los hechos y la documentación obrante en el expediente, se puede concluir que existen hechos o conductas que requieren ser investigados.

Quinto.- Sobre el inicio de actuaciones de investigación.

En fecha 30/12/2023, se dictó Resolución número 1384 del Director de la Agencia Valenciana Antifraude de inicio de actuaciones de investigación, en la que se acordó iniciar las actuaciones de investigación del expediente 1444939K [2020/G01_01/000309], para la determinación de la existencia de presuntas irregularidades en materia de contratación y subvenciones públicas, en concreto en relación con la percepción de fondos públicos por [REDACTED] del [REDACTED]

Sexto.- Recurso de reposición y rectificación de la resolución de inicio de actuaciones de investigación.

El día 02/02/2024 (registro de entrada número 259/2024) se presentó escrito de alegaciones a la resolución de inicio de actuaciones de investigación, las cuales fueron resueltas mediante la resolución número 188 de fecha 22/02/2024, la cual obra en el expediente.

Séptimo.- Actuaciones realizadas en la fase de investigación.

En fecha 11 de marzo de 2024 le fue notificado a la entidad [REDACTED] del [REDACTED] el requerimiento con número 145261, el cual se reproduce a continuación:

“Para realizar una correcta investigación de los hechos denunciados es necesario disponer de determinada información en relación con las siguientes subvenciones recibidas por [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED]”

ENTIDAD CONCEDENTE		Resolución de concesión	OBJETO	IMPORTE
NIF	NOMBRE			
S4611001A	Generalitat Valenciana	Resolución de 15/12/2014, de la Dirección General de Innovación, Ordenación y Política Lingüística (DOGV 7431 de 26.12.2014)	Ayudas fomento valenciano Anualidad 2014	450.445,05 €
S4611001A	Generalitat Valenciana	Resolución de 15/12/2014, de la Dirección General de Innovación, Ordenación y Política Lingüística	Ayudas fomento valenciano Anualidad 2015	887.831,43 €

ENTIDAD CONCEDENTE		Resolución de concesión	OBJETO	IMPORTE
NIF	NOMBRE			
		(DOGV 7431 de 26.12.2014)		
S4611001A	Generalitat Valenciana	Resolución de 15/12/2015, de la Dirección General de Política Lingüística y gestión del multilingüismo (DOGV 7690 de 4.01.2016)	Ayudas fomento valenciano	26.180,42 €
S4611001A	Generalitat Valenciana	Resolución de 10/11/2016, de la Dirección General de Política Lingüística y gestión del multilingüismo (DOGV 7916 de 14.11.2016)	Ayudas fomento valenciano	26.988,96 €
S4611001A	Generalitat Valenciana	Resolución de 07/11/2017, de la Política Lingüística y gestión del multilingüismo (DOGV 8203 de 02.01.2018)	Ayudas fomento valenciano	28.394,35 €

En concreto, se solicita que, respecto de cada una de las subvenciones anteriores, se remita a la AVAF la siguiente información:

- 1.- Expediente justificativo de la subvención recibida por [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] presentado ante la entidad concedente (es decir, ante la Generalitat Valenciana).
- 2.- Documento acreditativo del pago efectivo de cada una de las facturas que se hayan incluido en la justificación de cada subvención presentada ante la entidad concedente.
- 3.- Documentación acreditativa de la publicidad dada por parte de [REDACTED] Pública del [REDACTED] del carácter público de la financiación recibida, de acuerdo con lo establecido en las bases de las convocatorias y, en todo caso, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones".

En fecha 22 de marzo de 2024, mediante escrito presentado por registro de entrada número 568/2024, ha sido solicitada por [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] la ampliación del plazo para la presentación de la documentación solicitada en 10 días adicionales más. Se justifica la solicitud de la ampliación por las "fechas festivas en que nos encontramos, el reducido tamaño del

departamento de administración y contabilidad de esta entidad (una persona) y la antigüedad de los datos que se solicitan”.

En fecha 26/03/2024, tras la emisión de un informe sobre la procedencia de la ampliación de plazos el cual obra en el expediente, se dictó la resolución número 309 del director de la AVAF, en la que se resuelve estimar la solicitud de [REDACTED] del [REDACTED] acordando la ampliación del plazo inicialmente concedido para presentar la documentación solicitada mediante el requerimiento número 145261 del expediente 1444939K2020/G01_01/000309 en 5 días hábiles adicionales, a contar desde la finalización del plazo inicialmente concedido.

Por parte de [REDACTED] del [REDACTED] se procedió a atender el requerimiento anterior en fecha 4/04/2024 (registro de entrada número 604/2024). La documentación presentada se analiza en el apartado de análisis de los hechos del presente informe.

Octavo.- Sobre el informe provisional de investigación.

En fecha 6 de junio de 2024 se emite informe provisional de investigación el cual fue notificado a [REDACTED] del [REDACTED] S.A el día 07/06/2024.

Noveno.- Alegaciones y trámite de audiencia.

Durante el plazo de audiencia y alegaciones concedido, no se han presentado por parte de [REDACTED] del [REDACTED] tal y como consta por en la diligencia emitida por el funcionario encargado del registro de entrada en fecha 25/06/2024.

Décimo.- Sobre el informe de conclusión de actuaciones.

En fecha 25/06/2024 se ha emitido informe de conclusión de actuaciones de investigación, en el que se concluye y propone lo siguiente:

CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

*“**Primero.-** Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente número 1444939K: 2020/G01_01/000309, procede elevar a definitivas las conclusiones provisionales al no haberse presentado alegaciones y, en consecuencia, se concluye que:*

***1.- La reclamación de la deuda pendiente de pago** efectuada por la Generalitat Valenciana a [REDACTED] del [REDACTED] **se encuentra pendiente de resolución en vía judicial**, no procediendo realizar una actuación paralela a estas cuestiones por parte de la AVAF. La entidad deberá acatar la decisión en ámbito judicial adoptada, la cual no procede ser revisada por la Agencia.*

*En la resolución dictada con motivo de las alegaciones presentadas a la resolución de inicio de actuaciones de investigación ya se indicó que, **de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 31.2 del Reglamento de la AVAF**, al existir un procedimiento judicial en curso*

y un pronunciamiento del TSJ de la Comunidad Valenciana respecto a la deuda existente desde el ejercicio 2016 a 2019, no procedía realizar actuaciones de investigación en relación con esta cuestión específica.

2.- Respecto de la contratación directa de la publicidad institucional y compensación de deuda con la administración autonómica, procede indicar que existen tres expedientes de investigación finalizados por esta Agencia, que analizan diversos contratos de publicidad institucional de la GVA, conforme al siguiente detalle:

Expediente: **2020/G01_01/000052- (12.5/2017)**

Expediente: **2020/G01_01/000200- (2.13/2019)**

Expediente: **2020/G01_01/000005- (2.161/2019)**

Por lo tanto, tratándose de investigaciones finalizadas en donde se analizan diferentes contrataciones de espacios publicitarios y la distribución de la publicidad institucional, habiendo sido remitidas las mismas al ámbito judicial, no procede realizar actuaciones de investigación de este apartado de la denuncia por remisión al artículo 35.8.a del Reglamento.

3.- Respecto a la justificación de las subvenciones recibidas por la Generalitat Valenciana con facturas que se encuentran pendientes de pago, indicar que la documentación remitida por [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] relativa a las subvenciones recibidas tras el último requerimiento efectuado por la AVAF se consideró suficiente a los efectos de la emisión del informe provisional de investigación.

En relación con cada una de las subvenciones respecto a las cuales se ha solicitado documentación, se ha presentado las cuentas justificativas remitidas a la Generalitat, un gran número de facturas de las incluidas en dichas cuentas justificativas, los justificantes de pago de las mismas y los justificantes del ingreso de la subvención efectuado por la Generalitat a favor de [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED].

4.- En relación con la publicidad dada a las subvenciones recibidas por parte de [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] obligación que se recoge en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones («BOE» núm. 276, de 18 de noviembre de 2003), habiendo manifestado por la entidad que realizó una “mención escrita de la ayuda recibida a la finalización de cada uno de los programas cuya producción y emisión fueron objeto de subvención”, pero que no conservan una copia de ello, y habiéndose abonado la cantidad subvencionada por parte de la Generalitat Valenciana, procede considerar que la obligación contenida en el artículo anterior debió cumplirse porque de lo contrario debería haberse procedido por parte de la entidad concedente a exigir un reintegro de las subvenciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37¹ de la Ley 38/2003.

¹ Artículo 37. Causas de reintegro.

1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

Segundo.- En relación con las anteriores conclusiones, por los funcionarios firmantes **se propone**, en virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado a) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), **el archivo de las actuaciones de investigación y, en consecuencia, la finalización del expediente número 1444939K: 2020/G01_01/000309.**

Tercero.- Procede notificar la resolución que se adopte a [REDACTED] del [REDACTED] S.A y a la persona denunciante para su conocimiento y efectos oportunos, indicando que contra la resolución que se adopte no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.”

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Primero.- Respecto a las cantidades pendientes de pago por parte de [REDACTED] del [REDACTED] a la administración autonómica.

Como se indicó en la resolución de inicio de actuaciones de investigación, del análisis de la documentación disponible, presentada tras los requerimientos efectuados en la fase de análisis, no se constataba el pago de las cantidades que en el Anexo III al contrato suscrito entre Radio [REDACTED] Valenciana, [REDACTED] U. (en liquidación) y [REDACTED] del [REDACTED] de fecha 16/06/2015 se indica que han sido satisfechas respecto de las recogidas en Anexo II al contrato de transporte y difusión de señal del canal múltiple, suscrito el 30/11/2012, entre [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] y Las Provincias [REDACTED]

Al respecto, [REDACTED] del [REDACTED] ha indicado que dichas cantidades se reconocen como cobradas en el propio Anexo III por el acreedor, [REDACTED]

Por otro lado, en el escrito presentado por parte de [REDACTED] del [REDACTED] en fecha 2/2/2024 (registro de entrada número 259/2024), se ha informado a la AVAF de lo siguiente:

“Nos vamos a referir en este apartado a los importes devengados por costes de transporte de señal durante el periodo 2015 a 2019 o, para ser más exactos, los devengados durante el periodo 2016 a 2019 pues las correspondientes al año 2015 ya fueron satisfechas incluso en exceso.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.

Como ya expusimos en nuestros escritos de fecha 11 de Marzo de 2021 y 30 de Abril de 2021, a esas fechas aún no estaba cerrado el importe real y definitivo de los costes totales de transporte de señal correspondientes al periodo 2016 a 2019 -cuyo 20% debe satisfacer [REDACTED] por cuanto, a diferencia de lo acontecido en los años 2020 y siguientes, aún no se nos había facilitado con el debido detalle el desglose de los mismos ni, por ende, habíamos podido comprobar la bondad de las liquidaciones de gastos que nos había presentando [REDACTED] y que, de acuerdo con los contratos suscritos, [REDACTED] -como no podría ser de otra manera- teníamos derecho, no pudiendo entre tanto calificarse el importe resultante como deuda vencida, líquida y, por ende, exigible. (Piénsese que durante dicho periodo [REDACTED] ni tan siquiera remitió al inicio de cada año natural, como le exigía el contrato, el presupuesto anual de gastos en base al cual fijaba el importe de la cuota mensual a facturar a los operadores).

Indicábamos en dichos escritos que el importe anual de las facturas mensuales que unilateralmente tuvo a bien girarnos [REDACTED] durante dicho periodo fueron los siguientes, I.V.A. incluido:

2016 118.097,40 €.

2017 118.097,40 €.

2018 102.445,80 €.

2019 102.445,80 €.

Pues bien, durante el transcurso de las negociaciones con la Generalitat para clarificar y dejar cerradas las cifras reales de gastos y encontrándose próximo un acuerdo entre ambas partes, la Conselleria de Hacienda por razones que desconocemos -aunque tanto a nosotros como a la Agencia nos resultará fácil intuir- consideró oportuno dictar, con fecha 20 de Enero de 2022, una Resolución de Inicio de Expediente para la Recuperación de la Deuda Pendiente de [REDACTED] del [REDACTED] en la que hace suyo el informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información -que, a su vez, se apoya en la información facilitada por la Entidad pública [REDACTED] y cuantifica la deuda de [REDACTED] con la Generalitat generada durante el periodo 2015 a 2019 por los servicios prestados de transporte de señal de TDT en la cantidad de 334.536,96 €. (Doc. Núm. UNO)".

Hagamos aquí un inciso para resaltar del contenido de la referida Resolución lo siguiente:

- Los Antecedentes de hecho y Fundamentos de Derecho que en ella se contienen los suscribimos plenamente y coinciden con los que hemos venido exponiendo insistentemente en nuestros escritos anteriores.

En este sentido en la Resolución se hace constar, en su Fundamento de Derecho Segundo, que la gestión efectiva de la red de [REDACTED] no fue asumida por la Generalitat hasta que no estuvo constituida [REDACTED] la cual "quedó plenamente operativa en enero de 2020".

- La Resolución incorpora como Anexos la relación de facturas giradas por [REDACTED] a [REDACTED] durante el referido periodo y las distintas facturas rectificativas que emitió [REDACTED] con respecto a las ya emitidas.

Valga como botón de muestra que durante el año 2017 [REDACTED] decidió seguir emitiendo facturas mensuales de igual cuantía que las del año 2016 pero incrementadas con el I.P.C. (!!!), lo cual corrigieron en Abril emitiendo nuevas facturas.

- En el saldo objeto de reclamación comprende el periodo 2015-2019 e incluye obviamente los importes tanto de las cuotas fijas como de las variables.

Frente a dicha Resolución [REDACTED] dentro del plazo conferido al efecto, formuló las correspondientes alegaciones en las que, entre otras cosas, manifestaba su discrepancia con los importes reclamados, exigiendo su acreditación y solicitaba el proseguir las negociaciones en curso que permitieran finalizar el procedimiento administrativo en curso por medio de acuerdo en los términos previstos en la Ley 29/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

Dichas alegaciones fueron desestimadas por Resolución de 13 de Abril de 2022 que declaró procedente la reclamación de la deuda pendiente por importe de 334.536,96 €.

Frente a dicha Resolución fue interpuesto en fecha 20 de Mayo de 2022 el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección 5ª la cual, con fecha 26 de Mayo de 2023, dictó Sentencia desestimando el recurso presentado. (Doc. Núm. DOS).

Decir que contra dicha Sentencia se ha presentado escrito de Preparación de Recurso de Casación el cual se encuentra en la actualidad pendiente de admisión. (Doc. Núm. TRES).

Obviamente, en el caso de que no se admita el recurso de casación -cosa nada infrecuente- o el Tribunal Supremo desestime el recurso, ganará firmeza la sentencia del T.S.J. y, por ende, la mencionada Resolución de la Conselleria de Hacienda y la deuda adquirirá en dicho momento y no antes el carácter de líquida y exigible y procederemos a atenderla y punto.

En cualquier caso, insistimos en resaltar aquí un hecho que consideramos muy relevante cual es que los importes cuantificados en dicha Resolución son significativamente inferiores a los facturados durante todo ese periodo 2015-2019 de forma mensual por [REDACTED] lo que evidencia la razón que ha asistido siempre [REDACTED] para sostener que las facturas que le giró [REDACTED] durante dicho periodo eran incorrectas y, por ende, no procedía su pago”.

Efectivamente, los documentos número 1, 2 y 3 a los que se hace referencia y que se han remitido a la AVAF acreditan lo siguiente:

1.- Que se dictó resolución por parte de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico en fecha 19/01/2022, en la cual se dispone, “Iniciar el procedimiento para requerir a [REDACTED] DEL [REDACTED] que proceda al pago de **la deuda pendiente por los servicios prestados de codificación, inyección de datos, multiplexación, transporte y difusión de las señales de [REDACTED] Digital Terrestre dentro del multiplex autonómico** y que asciende a **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y SÉIS CÉNTIMOS (334.536,96 €)**”. En la misma resolución se concede a la entidad un plazo de 10 días para la presentación de alegaciones y documentos que considere.

Esta resolución fija, en consecuencia, la deuda pendiente de pago con la administración autonómica a esa fecha.

2.- Que contra la anterior resolución fueron presentadas alegaciones por parte de [REDACTED] del [REDACTED] las cuales fueron desestimadas por resolución de 13/04/2022 de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

3.- Que la anterior resolución fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (recurso contencioso administrativo número 154/2022), el cual dictó sentencia número 358/2023 de 26 de mayo, que desestima el recurso presentado por [REDACTED] del [REDACTED]

4.- Que contra dicha Sentencia se ha presentado escrito de fecha 12/07/2023 de Preparación de Recurso de Casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

Por lo tanto, la reclamación de la deuda pendiente de pago efectuada por la Generalitat Valenciana a [REDACTED] del [REDACTED] se encuentra pendiente de resolución en vía judicial, no procediendo realizar una actuación paralela a estas cuestiones por parte de la AVAF. Se deberá acatar y ejecutar la decisión en ámbito judicial adoptada cuando sea firme, la cual no procede ser revisada por la Agencia.

En la resolución dictada con motivo de las alegaciones presentadas a la resolución de inicio de actuaciones de investigación ya se indicó que, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 31.2 del Reglamento de la AVAF, al existir un procedimiento judicial en curso y un pronunciamiento del TSJ de la Comunidad Valenciana respecto a la deuda existente desde el ejercicio 2016 a 2019, no procedía realizar actuaciones de investigación en relación con esta cuestión específica.

Segundo.- Respecto de la contratación directa de la publicidad institucional y compensación de deuda con la administración autonómica.

Como se indicó en la resolución de inicio de actuaciones de investigación, del análisis de la documentación disponible, presentada tras los requerimientos efectuados en la fase de análisis, se constata la previsión de una compensación de la deuda existente y de las nuevas cuotas con futuros servicios de inserción publicitaria a prestar de forma directa por [REDACTED] del [REDACTED] SA. El contrato recoge una previsión de contratación directa de estos servicios sin contratación administrativa. Asimismo, en la documentación trasladada por [REDACTED] del [REDACTED] SA no consta la tramitación de procedimiento de contratación administrativa.

Por otro lado, a los efectos de compensación de deudas, tampoco consta documento de cesión de crédito alguno entre [REDACTED] del [REDACTED] SA y la administración autonómica.

Respecto a esta cuestión, en el escrito presentado por parte de [REDACTED] del [REDACTED] en fecha 2/2/2024 (registro de entrada número 259/2024), se ha informado a la AVAF de lo siguiente:

"d) De la naturaleza jurídica de los contratos formalizado en su día entre [REDACTED] (luego [REDACTED] y luego Generalitat) y [REDACTED]

Consideramos oportuno dejar aquí claro que el contrato formalizado por [REDACTED] -luego [REDACTED] con [REDACTED] del [REDACTED] el 30 de Marzo de 2010, y sus posteriores Anexos, tiene el carácter de contrato privado el cual, según lo dispuesto en el propio contrato, se rige por la legislación específica audiovisual y de telecomunicaciones, por la legislación civil y mercantil y por las propias cláusulas del contrato.

Esto es importante porque es en ese contrato en el que quedó subrogada la Generalitat tras la elevación a público el 17 de Abril de 2019 del acuerdo del Consell de "la cesión global de activo y pasivo de [REDACTED] VALENCIANA, [REDACTED] U. EN LIQUIDACIÓN que da lugar la extinción de la citada Sociedad y la transmisión en bloque de su patrimonio social a favor de la Generalitat, quién adquirirá su sucesión universal la totalidad de derechos y obligaciones que componen su patrimonio", tal y como se describe en el Fundamento de Derecho Primero de la Resolución de la Conselleria de Hacienda mencionada.

La consecuencia lógica de lo anterior no es otra que considerar inaplicable al mismo la Ley de Contratos del Sector Público, toda vez que, además, es la propia Administración la que presta el servicio, siendo que la Ley de Contratos del Sector Pública se circunscribe a los supuestos en los que es el sector público el que recibe el servicio o la prestación convenida. Así se desprende del art. 11 LCSP que, bajo la rúbrica otros negocios o contratos excluidos, señala, en su apartado 4, asimismo, están excluidos los contratos por lo que una entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio. Por ello, tiene sentido limitar las modalidades de pago en la Ley de Contratos del Sector Público como una forma de protección al contratista, y no en aquellos supuestos en los que el contratista es la propia Administración.

Pues bien y, en relación con la fórmula de pago convenida en dicho contrato parece evidente que pretender eliminar sin más la cláusula en cuestión imponiendo a [REDACTED] la obligación de pagar el 100% de su participación en los costes mediante transferencia bancaria, supondría alterar el equilibrio del contrato en perjuicio de sólo una de las partes contratantes. (Luego profundizaremos sobre este tema).

Esto es así, tanto si, hipotéticamente hablando, **se entendiera que nuestro contrato debe estar sometido a la normativa reguladora de los contratos del sector público como si se entiende debe someterse a las normas de derecho privado, pues en ambos marcos normativos, las modificaciones que alteran el sentido de lo pactado con repercusión en el equilibrio económico del contrato deben ser compensadas.**

En efecto, como sabemos los contratos públicos están sometidos al principio del equivalente económico que implica la inmutabilidad del equilibrio económico inicial y, por tanto, la necesidad de repararlo cuando se introduzcan alteraciones contractuales. Así ha venido estableciendo sin dudas en la legislación reguladora de los contratos del sector público, en la actualidad artículo 189 (vinculación al contenido contractual) y 203 y siguientes de la Ley 9/2015, de 8 de noviembre.

Y en el ámbito de la contratación civil, es principio general el mandato del artículo 1.091 del Código Civil que dispone que Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las

partes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Esto se encuentra ratificado en lo dispuesto en el artículo 1.258 que establece que Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, el uso y a la ley. Asimismo, el artículo 1.256 dispone que La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de uno de los contratantes.

Pero más importante, a consecuencia precisamente del principio de equivalencia económica e inmutabilidad del equilibrio inicial, la prohibición de enriquecimiento injusto es un principio general del Derecho que tiene su origen en el Derecho Privado.

La alteración del equilibrio inicial de prestaciones en el contrato es evidente pues para una [REDACTED] no es lo mismo emitir un spot publicitario que pagar el importe del mismo.

En cualquier caso es evidente también que, **mientras no se modifique el contrato, [REDACTED] cumple con sus obligaciones contractuales poniendo a disposición de la Generalitat los correspondientes espacios de [REDACTED] para que inserte las campañas publicitarias que estime oportunas.**

En el mismo escrito se indica que “Únicamente decir que tanto en aquella época como en la actualidad el proceder de [REDACTED] es idéntico al de los demás medios de comunicación en los que se emiten las campañas publicitarias que la Administración Autonómica decide lanzar. El anunciante, directamente o a través de la Agencia correspondiente, remite al medio las órdenes publicitarias y éste las emite.

Los resultados de dicha distribución por la Generalitat de sus compañías publicitarias ente los distintos medios de comunicación son públicos pues los publica al final del año siguiente la Generalitat en su Portal de Transparencia”.

Por lo lado se señala que “si no consta acreditada la compensación del 50% relativa al año 2020 y siguientes es por la sencilla razón de que la Generalitat, que asumió la gestión de la red en Enero de 2020, aún no ha ordenado a [REDACTED] su consumo.

Sólo advertir que el término compensación no debe ser interpretado como término jurídico sino económico. Sin duda habría sido más acertado hablar de pagos en efectivo y pagos en especie mediante inserciones publicitarias. Dicho eso ni la Agencia ni nadie tiene dudas de interpretación de lo realmente pactado.

Al objeto de no inundar el expediente de documentos y sin perjuicio de aportar copia de facturas y pagos si así se nos solicita se adjunta como muestra de transparencia absoluta, (Doc. Núm. SEIS) copia del libro Mayor de contabilidad de [REDACTED] -cuyos estados financieros está auditados por [REDACTED] en el que se describe la facturación con [REDACTED] correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y los pagos en efectivo satisfechos los cuales generalmente coinciden con el 50% del total anual facturado encontrándose pendiente de disposición por Generalitat del restante 50% mediante las oportunas órdenes publicitarias”.

Respecto a este apartado de la denuncia, y a la contratación de la publicidad institucional de la Generalitat Valenciana (GVA), cabe informar que existen tres expedientes de investigación finalizados por esta Agencia, que analizan diversos contratos de publicidad institucional de la GVA, conforme al siguiente detalle:

Expediente: 2020/G01_01/000052- (12.5/2017)

Expediente: 2020/G01_01/000200- (2.13/2019)

Expediente: 2020/G01_01/000005- (2.161/2019)

Por lo que tratándose de investigaciones finalizadas en donde se analizan diferentes contrataciones de espacios publicitarios y la distribución de la publicidad institucional, habiendo sido remitidas las mismas al ámbito judicial, no procede realizar actuaciones de investigación de este apartado de la denuncia por remisión al artículo 35.8.a del Reglamento.

Asimismo, tal y como se ha indicado en el apartado anterior, la reclamación de la deuda pendiente de pago efectuada por la Generalitat Valenciana a [REDACTED] del [REDACTED] se encuentra pendiente de resolución en vía judicial, no procediendo realizar una actuación paralela a estas cuestiones por parte de la AVAF. Se deberá acatar y ejecutar la decisión en ámbito judicial adoptada, la cual no procede ser revisada por la Agencia.

Tercero.- Respecto a la justificación de las subvenciones recibidas por la Generalitat Valenciana con facturas que se encuentran pendientes de pago y publicidad de las mismas.

Tras el requerimiento efectuado por la AVAF en la fase de investigación, en fecha 4/04/2024 (registro de entrada número 604/2024) se presentó diversa documentación por parte de [REDACTED] del [REDACTED] la cual va precedida de un escrito que a continuación se reproduce:

“Que, en relación con el requerimiento de información fechado el 8 de marzo de 2024 y dentro del plazo prorrogado concedido, procedemos a aportar la documentación solicitada no sin antes advertir que esta [REDACTED] si bien es de ámbito autonómico al igual que [REDACTED] su tamaño, sus recursos económicos y humanos y su presupuesto es muy limitado, no llega siquiera al 4% del de [REDACTED] de ahí lo dificultoso que nos ha resultado encontrar la documentación que se nos solicita.

Dicho eso, en relación con el referido requerimiento de información, realizaremos previamente las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- SOBRE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN GENERAL RECIBIDO.

Cómo venimos denunciando desde el inicio de las presentes actuaciones, estamos ante una denuncia que, por lo que conocemos de su contenido, jamás debió ser admitida pues el propio Reglamento, en su art. 35, ordena a la Agencia el archivo de la denuncia “cuando la denuncia o comunicación tenga carácter genérico y no se refiera a hechos o datos concretos.”

Ya expusimos en nuestro anterior escrito que esa falta de concreción de los hechos denunciados está desembocando en la apertura por la Agencia de una causa general de carácter prospectivo contra ██████ expresamente prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

Prueba de ello es que este expediente empezó pidiéndose por la Agencia a ██████ información de TODAS las subvenciones recibidas de TODAS las administraciones públicas durante TODA su vida.

Ante la queja mostrada por ██████ dicha petición inicial de información se redujo a unas concretas subvenciones cuya información -en los términos exactos en que fue solicitada- le fue remitida a la Agencia.

Pues bien, con este nuevo requerimiento de información volvemos a lo mismo, pues aunque la petición de información se circunscribe ahora a las cinco subvenciones recibidas durante los años 2014/2017, lo que ahora se nos pide de cada una de ellas es que probemos **el pago de TODOS los gastos que en su día acreditó y justificó ██████ ante la Administración concedente para poder percibir dichas subvenciones.**

Esta sería una labor muy sencilla si estuviéramos ante, por ejemplo, una subvención para sufragar la adquisición de una máquina concreta pues aportando la factura de adquisición de la misma y su pago el tema estaría resuelto.

El problema surge cuando la subvención de que se trata se concede para la producción y emisión, hace casi diez años, de determinados programas de ██████ en valenciano pues la variedad y cantidad de gastos que genera dicha actuación es altísima, con cientos y cientos de facturas de todo tipo y cuantía.

A esta situación se ha llegado como consecuencia de haberse admitido una denuncia en la que la denunciante no concreta ni a qué subvención ni a qué gastos se refiere o si se refiere intencionadamente a TODAS las subvenciones y a TODOS los gastos, por no tener ni idea de cuales pudieran ser y así propiciar la apertura de una investigación general con la esperanza de que, a resulta de ella, se pueda sacar algo para sostener su denuncia.

Hasta tal punto esto es así que este “hecho denunciado” estaba en blanco en la primera Resolución de Inicio de Actuaciones de la Agencia y, ante nuestra queja, se concreta en una segunda Resolución y se describe como hecho denunciado: que por ██████ “se procede a la justificación de las subvenciones recibidas de la Generalitat Valenciana con facturas que se encuentran pendientes de pago”.

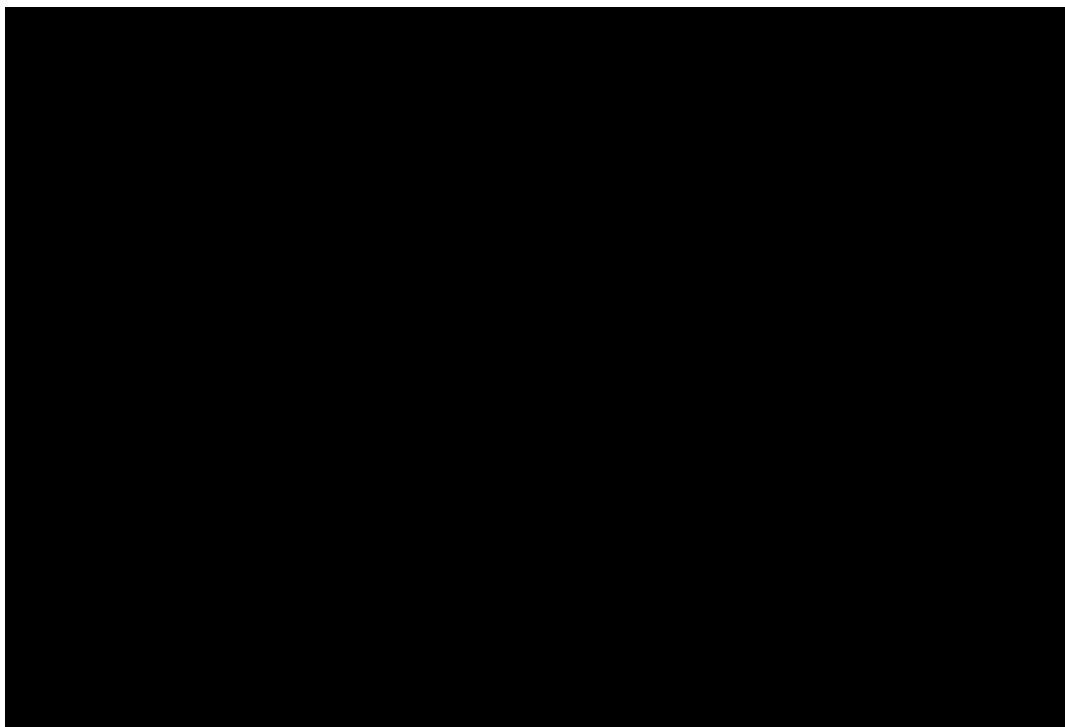
Por supuesto que los términos generalistas de la denuncia, nos legitimaría para abstenernos de dar semejante cúmulo de información pues en este y en cualquier otro procedimiento acusatorio la carga de la prueba no corresponde al denunciado -al que le ampara constitucionalmente la presunción de inocencia- sino al denunciante. A mayor abundamiento, estamos ante una petición de documentación que, por su antigüedad, ninguna norma de carácter mercantil o tributario ni incluso la Ley General de Subvenciones y su Reglamento, obligan a conservar más allá de los 4 últimos ejercicios.

En cualquier caso, vamos a intentar atender el requerimiento pues nada tenemos que ocultar, no sin antes señalar que la información solicitada fue en su día presentada ante la Administración en

los términos exigidos en las bases de cada uno de los concursos para poder percibir la subvención. En aquella época esa labor se hacía de forma manual cumplimentando los impresos elaborados expresamente a tal fin por la Administración y acompañando a los mismos los originales de las facturas que, pasados unos días, nos eran devueltos quedándose la Administración con fotocopias compulsadas de las mismas de todo lo cual, suponemos, debe quedar constancia en los archivos de la Generalitat”.

“SEGUNDO.- DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA.

Con respecto a cada una de las cinco subvenciones de ayuda al valenciano a que se refiere el requerimiento de información, se acompañan los correspondientes documentos de acuerdo con el siguiente



En relación con estas consideraciones, se debe indicar que la documentación remitida por [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] relativa a las subvenciones recibidas tras el último requerimiento efectuado por la AVAF se considera suficiente a los efectos de la emisión del informe provisional de investigación.

La información solicitada y presentada se circunscribe a las siguientes subvenciones:

ENTIDAD CONCEDENTE		Resolución de concesión	OBJETO	IMPORTE
NIF	NOMBRE			
S4611001A	Generalitat Valenciana	Resolución de 15/12/2014, de la Dirección General de Innovación, Ordenación y Política Lingüística (DOGV 7431 de 26.12.2014)	Ayudas fomento valenciano Anualidad 2014	450.445,05 €
S4611001A	Generalitat Valenciana	Resolución de 15/12/2014, de la Dirección General de Innovación, Ordenación y Política Lingüística (DOGV 7431 de 26.12.2014)	Ayudas fomento valenciano Anualidad 2015	887.831,43 €
S4611001A	Generalitat Valenciana	Resolución de 15/12/2015, de la Dirección General de Política Lingüística y gestión del multilingüismo (DOGV 7690 de 4.01.2016)	Ayudas fomento valenciano	26.180,42 €
S4611001A	Generalitat Valenciana	Resolución de 10/11/2016, de la Dirección General de Política Lingüística y gestión del multilingüismo	Ayudas fomento valenciano	26.988,96 €

ENTIDAD CONCEDENTE		Resolución de concesión	OBJETO	IMPORTE
NIF	NOMBRE			
		(DOGV 7916 de 14.11.2016)		
S4611001A	Generalitat Valenciana	Resolución de 07/11/2017, de la Política Lingüística y gestión del multilingüismo (DOGV 8203 de 02.01.2018)	Ayudas fomento valenciano	28.394,35 €

En relación con cada una de las subvenciones anteriores se ha presentado las cuentas justificativas remitidas a la Generalitat, un gran número de facturas de las incluidas en dichas cuentas justificativas, los justificantes de pago de las mismas y los justificantes del ingreso de la subvención efectuado por la Generalitat a favor de [REDACTED] del [REDACTED]. El resumen de las comprobaciones efectuadas por la AVAF en la fase de investigación respecto a la documentación remitida relativa a dichas subvenciones se resume a continuación:

OBJETO	IMPORTE	CUENTA JUSTIFICATIVA	INGRESOS EFECTUADOS	NOTAS SOBRE FACTURAS PRESENTADAS
Ayudas fomento valenciano Anualidad 2014	450.445,05 €	Se presenta ante la GVA el día 18/12/14 con detalle de "facturas pagadas con fondos propios" y gastos de personal. El total de los gastos asciende a 1.377.977,73 € y la parte correspondiente al programa asciende a 595.535,37 €	450.445,05 € (24/05/2015, ingreso efectuado por la GVA mediante transferencia)	Se han presentado ante la AVAF 59 documentos que incluyen facturas incluidas en la cuenta justificativa. Por muestreo se ha comprobado los documentos número I.d.01, I.d.10, I.d.20, I.d.30, I.d.40 y I.d.50. En todas ellos se adjunta el justificante de pago.
	887.831,43 €			

OBJETO	IMPORTE	CUENTA JUSTIFICATIVA	INGRESOS EFECTUADOS	NOTAS SOBRE FACTURAS PRESENTADAS
Ayudas fomento valenciano Anualidad 2015		Se presentan varias cuentas justificativas en las fechas que se indican: - El 27/03/2015, por importe de 352.451,01 €. - El 23/07/2015, por importe de 181.854,70 € . - El 18/06/2015, por importe de 502.655,75 €	821.715,86 (3 ingresos efectuados mediante transferencia por la GVA en fechas 19/12/2015 y 23/03/2016)	Se han presentado ante la AVAF 156 documentos que incluyen facturas incluidas en las 3 cuentas justificativas. Por muestreo se ha comprobado los documentos número l.f.01, l.f.10, l.f.20, l.f.30, l.f.40, l.f.50, l.g.01, l.g.10, l.g.20, l.g.30, l.g.40, l.g.50, l.i.01, l.i.10, l.i.20, l.i.30, l.i.40. En todos se adjunta el justificante de pago.
Ayudas fomento valenciano	26.180,42 €	Se presenta ante la GVA el día 18/12/2015 con el siguiente detalle: - Presupuesto solicitado: 72.615,00 €. - Subvención concedida: 26.180,42 € . - Cantidad mínima a justificar: 72.615,00 €. - Cantidad justificada: 73.294,51	26.000,67 € (30/06/2016, ingreso efectuado por la GVA mediante transferencia)	Se han presentado ante la AVAF 24 documentos que incluyen facturas incluidas en la cuenta justificativa. Por muestreo se ha comprobado los documentos número l.d.01, l.d.05, l.d.10, l.d.15 y l.d.20. En todas se adjunta el justificante de pago.
Ayudas fomento valenciano	26.988,96 €	Se presenta ante la GVA el día 15/11/2016 con el siguiente detalle: - Presupuesto solicitado: 107.994,00 €. - Subvención concedida: 26.988,96 € . - Cantidad mínima a justificar: 107.994,00 €. - Cantidad justificada: 114.882,76 €	26.988,96 € (29/12/2016, ingreso efectuado por la GVA mediante transferencia)	Se han presentado ante la AVAF 8 documentos que incluyen facturas incluidas en la cuenta justificativa. Se han comprobado los 8 documentos. En todos se adjunta el justificante de pago.

OBJETO	IMPORTE	CUENTA JUSTIFICATIVA	INGRESOS EFECTUADOS	NOTAS SOBRE FACTURAS PRESENTADAS
Ayudas fomento valenciano	28.394,35 €	Se presenta ante la GVA el día 24/11/2017 con el siguiente detalle: - Presupuesto solicitado: 421.935,00 €. - Subvención concedida: 28.394,35 € . - Cantidad mínima a justificar: 421.935,00 €. - Cantidad justificada: 436.778,24 €	28.394,35 € (18/07/2017, ingreso efectuado por la GVA mediante transferencia)	Se han presentado ante la AVAF 30 documentos que incluyen facturas incluidas en la cuenta justificativa. Se han comprobado los documentos número d.01, d.05, d.10, d.15, d.20, d.25, d.30. En todos se adjunta el justificante de pago.

Continúa el escrito presentado por [REDACTED] del [REDACTED] diciendo lo siguiente:

“TERCERO.- PUBLICIDAD DE LAS AYUDAS RECIBIDAS.

*Como ya expusimos en nuestro último escrito de alegaciones, las Resoluciones de la Generalitat en las que se convocaron las ayudas económicas para el fomento del valenciano así como las Resoluciones en la que se acordaron su concesión o denegación y sus respectivos importes, **fueron publicadas para general conocimiento en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana por lo que existe una presunción legal -iuris et de iure-, de que lo allí publicado es conocido por todos los ciudadanos sin excepción, incluidos la denunciante y, por supuesto, todos los organismos de la Administración en el más amplio sentido.***

Adicionalmente [REDACTED] dejó una mención escrita de la ayuda recibida a la finalización de cada uno de los programas cuya producción y emisión fueron objeto de subvención sin que, lamentablemente, conservemos copia de los mismos dada su antigüedad y la impresionante y costosa capacidad de memoria que habríamos necesitado para conservar toda la programación emitida en los últimos 10 años, sin embargo es muy probable que la Generalitat conserve los discos duros que, junto con los justificantes de los pagos realizados, le fueron entregados en su día en cumplimiento de las bases de cada concurso.

En cuanto a otras acciones publicitarias de las subvenciones recibidas que, al parecer de la denunciante, [REDACTED] debió haber hecho y que dice no hizo, nos gustaría saber a cuáles se refiere concretamente, es decir, que se nos indique, dadas las específicas características de las actividades subvencionadas, qué acciones publicitarias debía haber hecho [REDACTED] en aquella época, adicionales a las mencionadas, y qué disposición legal le obligaba a realizarlas.

Por lo demás, intuimos que [REDACTED] no hizo, en materia de publicidad, ninguna actuación distinta de las realizadas por los muchos medios de comunicación que resultaron también beneficiados, motivo por el que no llegamos a entender -o sí- este empecimiento de la denunciante con este concreto medio de comunicación.

*Y es que la ignorancia dolosa y la falta de concreción por la denunciante en su escrito de denuncia es de tal magnitud que en el “3.- hecho denunciado”, referido a la publicidad de las subvenciones, la denunciante hace referencia a, dice, las subvenciones que a día de hoy venimos recibiendo de la Administración. En concreto nos habla “de las ayudas públicas que se están recibiendo en concepto de subvención” cuando es así que, **desgraciadamente, desde hace muchísimos años no se está recibiendo ninguna, todo lo cual delata la temeridad y frivolidad de la denunciante y el indebido acogimiento de la denuncia por parte de la Agencia, pues le habría resultado muy fácil constatar la falsedad de semejante afirmación**”.*

En relación con esta consideración, procede poner de manifiesto que la obligatoriedad de dar publicidad a las subvenciones (por parte de ambas partes, entidad concedente y entidad beneficiaria, cada una de ellas en la forma establecida), viene determinada en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones («BOE» núm. 276, de 18 de noviembre de 2003):

“Artículo 18. Publicidad de las subvenciones.

1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones.

2. A tales efectos, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20.

3. Los beneficiarios deberán dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En el caso de que se haga uso de la previsión contenida en el artículo 5.4 de la citada Ley, la Base de Datos Nacional de Subvenciones servirá de medio electrónico para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad.

4. Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos”.

Habiendo manifestado [REDACTED] que realizó una “*menção escrita de la ayuda recibida a la finalización de cada uno de los programas cuya producción y emisión fueron objeto de subvención*”, pero que no conservan una copia de ello, y habiéndose abonado la cantidad subvencionada por parte de la Generalitat Valenciana, procede considerar que la obligación contenida en el artículo anterior debió cumplirse porque de lo contrario debería haberse procedido por parte de la entidad concedente a exigir un reintegro de las subvenciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37² de la Ley 38/2003.

² Artículo 37. Causas de reintegro.

1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

Continúa el escrito presentado por [REDACTED] del [REDACTED] diciendo lo siguiente:

“CUARTO.- DEL INFORME DE LA AGENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO.

De acuerdo con la Ley 11/2016 y su Reglamento, una de las principales y loables misiones de la Agencia es” impulsar la integridad y la ética pública y el fomento de una cultura de buenas prácticas”. Esa expresa referencia a la ética tiene todo el sentido pues, como dice la Directiva Europea de 2019, la corrupción abarca tanto la comisión de un delito como los comportamientos antiéticos siendo obviamente la Agencia Anticorrupción la primera que debe dar ejemplo de todo ello en sus actuaciones.

Un proceder ético implica no ya el obvio cumplimiento de las disposiciones legales sino también que dicho proceder resulte acorde con el espíritu de las mismas.

Pues bien, son muchas nuestras discrepancias con el contenido del Informe y la Resolución de fecha 22 de febrero con la que la Agencia nos da respuesta, que sinceramente agradecemos, a nuestro escrito de alegaciones de fecha 2 de Febrero de 2024 y que, en su caso, expondremos en el momento procesal oportuno ante el Órgano correspondiente si ello tuviera lugar.

*Sin embargo, guiados por un franco y sincero ánimo constructivo, deseamos dejar ya constancia de nuestro parecer sobre la **sorprendente interpretación que en dicho informe realiza la Agencia del contenido del artículo 12 de la Ley 11/2016** en el que, con meridiana claridad, fija a la Agencia los plazos de que dispone para, tras la presentación de una denuncia, decretar el inicio del procedimiento o, en su defecto, el archivo de la denuncia, los cuales son de obligado cumplimiento, sin que la precariedad de medios con los que cuenta la Agencia para desarrollar tan importante labor sea justificación de nada.*

En efecto, recordemos que en nuestro escrito de fecha 2 de febrero alegábamos la “caducidad, nulidad de actuaciones” por inflación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11/2016 donde se establece un plazo perentorio de 30 días -prorrogable en otros 30 días- desde la presentación de la denuncia para que la Agencia decida su admisión o, en su defecto, su archivo. Ese es el plazo que fija la ley y resulta que en este asunto la denuncia se presentó ante la Agencia hace TRES AÑOS, sin que podamos ser más precisos en la fijación del impresionante plazo transcurrido pues aún no se nos ha informado de la fecha exacta de presentación de la denuncia al socaire de preservar el anonimato de la denunciante que, por lo demás, es de sobra conocido por todos, pues son también conocidas y públicas las interpelaciones que un determinado partido político formuló en las Cortes Valencianas sobre esta materia y sus claras intenciones políticas las cuales debieron poner en alerta a la Agencia sobre sus espurias intenciones y las razones por las que la denuncia se dirigió contra este concreto medio de comunicación y no contra los demás medios que resultaron beneficiarios de las subvenciones en cuestión, entre los que se incluyen algunas Entidades con procedimiento penales en curso y que hoy acaparan muchos titulares de prensa.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.

Acerca de esta importante cuestión sobre el transcurso en exceso de los plazos legales, lo que en definitiva se nos viene a decir por la Agencia en su Informe es que ese artículo 12 de la Ley 11/2016 es como si no existiera porque “este periodo de información y actuaciones previas viene regulado de manera genérica, en el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo”, exponiéndonos a continuación el contenido de dicho precepto legal y un extracto de dos sentencias del Tribunal Supremo -que versan sobre un expediente de deslinde y un expediente sancionador en materia de defensa de la competencia- para concluir manifestando lo siguiente:

“Así, el transcurso del plazo de treinta días hábiles, a que se refiere la Ley 11/2016, para la realización del estudio de verosimilitud (fase de análisis), respecto del que no puede producirse la caducidad puesto que no ha existido todavía procedimiento alguno, cabe analizarse, tan solo, desde los supuestos de vicio de legalidad que pueden afectar a los actos administrativos, contemplados en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015: nulidad de pleno derecho, anulabilidad o irregularidad no invalidante, produciendo cada uno de ellos efectos jurídicos distintos.

En este caso concreto, esto es, para el supuesto de que el vicio sea el vencimiento del plazo para la determinación de la verosimilitud de los hechos o conductas susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción, debe destacarse lo dispuesto en el artículo 48, apartado 3, de la Ley 39/2015, a cuyo tenor:

La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”.

En este punto, autores de la doctrina administrativista, como Jesús González Pérez y Francisco Navarro Pérez, entienden que, para que se produzca ese efecto, no es necesario que una norma específica lo declare, “sino que bastará con que, dada la regulación del término plazo, se desprenda que conlleva su carácter imperativo o inderogable.

A contrario sensu, cuando la naturaleza del plazo no conlleve anulabilidad, los efectos de la infracción relativa a los plazos dan lugar a una irregularidad no invalidante, que como su propio nombre indica, no afecta a la validez del acto, que persiste.”

Así pues, lo que nos dice la Agencia en su informe es que, en efecto, ha podido incidir en una irregularidad, es decir, en un incumplimiento de una disposición legal, pero que eso, dice, “no afecta a la validez del acto” y que carece de consecuencias y, por ende, no pasa nada.

Pues bien, empecemos señalando que las dos sentencias del TS que menciona la Agencia en su informe para sostener su tesis, aun no siendo aplicables al caso que nos ocupa, nos dan toda la razón pues: a) la primera de ellas se refiere a un procedimiento de deslinde sometido a la Ley de Costas en la cual establece un plazo máximo de duración del expediente administrativo de 24 meses y lo que nos dice el TC es que dicho plazo debe computarse desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo hasta la fecha de la resolución administrativa que pone término al expediente, sin que para el cálculo de esos 24 meses computen las actuaciones previas realizadas por la Administración; y b) la segunda sentencia se refiere a un procedimiento sancionador regulado en la Ley de Defensa de la Competencia en la que el TS nos dice que la duración de la fase preliminar de investigación “no acumula a los plazos máximos aplicables al procedimiento sancionador propiamente dicho” para

luego añadir en relación con dicha fase previa de investigación que “ninguna norma las somete a un plazo determinado y por tanto no quedan sujetas al instituto de la caducidad”.

Pero resulta que las presentes actuaciones no están reguladas ni en la Ley de Costas ni en la Ley de Defensa de la Competencia sino en la Ley de la Agencia -11/2016- y su Reglamento en la que sí se fija un plazo concreto -30 días prorrogable en otros 30 días- y además lo hace de una forma clara y precisa (“in claris not fit interpretatio”), es decir, que no admite ninguna interpretación distinta de la que resulta de sus propios términos, sin que creamos necesario recordar aquí que una ley especial por razón de su materia -como es la Ley 11/2016- prevalece sobre una ley general -como es la Ley 29/2015 de Procedimiento Administrativo Común- la cual solo podría aplicarse con carácter supletorio.

Esos plazos tan perentorios tienen todo el sentido pues no estamos ante un procedimiento en el que se debata sobre una cuestión de deslinde o sobre una materia de defensa de la competencia ni sobre ninguna otra cuestión de índole económico-administrativo, sino en un procedimiento en el que lo que se cuestiona es el recto proceder de una persona y, en definitiva, sobre su honestidad y reputación.

De ello fue plenamente consciente el legislador y por esa razón fijó a la Agencia unos plazos breves para acordar la admisión de la denuncia presentada o, si constata que se trata de una denuncia genérica o que en ella no se fijan las concretas irregularidades que denuncia -que es el caso-, proceda de inmediato a su archivo.

Pero es que, además, si se busca una disposición legal que, por analogía, pudiera aplicarse al caso que nos ocupa no hace falta ir a ninguna norma genérica -como es la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ni a ninguna resolución del Tribunal Supremo sobre materias que nada tienen que ver con un procedimiento como el que nos ocupa. El propio Reglamento de la Agencia en su artículo 55, en el que se fijan los plazos de que dispone la Agencia para las actuaciones sancionadoras, nos dice que ocurre si transcurren los plazos fijados para dichas actuaciones sancionadoras: “El transcurso del plazo anterior sin resolución expresa produce la caducidad del expediente, ordenando el archivo de las actuaciones”.

(No creemos que, en opinión de la Agencia, lo dispuesto en este artículo tampoco haya que tenerlo en cuenta y que haya que estar a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.)

No queremos extendernos más en este tema sólo reiterar que lo único que nos guía en estos comentarios es contribuir al éxito en el desempeño de sus funciones de una Agencia tan necesaria -visto lo que está aconteciendo en este país- y aún a riesgo de que estos comentarios exciten aún más el ansia de encontrar necesariamente algo en el proceder de [REDACTED] que pudiera ser merecedor de algún tipo de reproche, por pequeño que este sea, para justificar la apertura de este expediente.

Confiamos en que se interprete nuestra queja de forma constructiva. En caso contrario, pedimos de antemano disculpas por no haber logrado expresarnos en la forma pretendida.

Por todo lo expuesto

SOLICITAMOS DE LA AGENCIA que teniendo por presentado este escrito y la documentación que lo acompaña se sirva admitirlo y tener por cumplimentado el requerimiento de información que se nos ha practicado, quedando, en cualquier caso, a disposición de la Agencia para el caso de que precise cualquier aclaración o documentación adicional que podamos aportar y, caso de no precisarla, previos los trámites preceptivos, acuerde el archivo del presente expediente”.

En relación con esta consideración en relación con la interpretación del artículo 12 de la Ley 11/2016, ya fueron contestadas en la resolución de la AVAF número 188 de fecha 02/02/2024 por lo que no procede realizar nuevas consideraciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

Segundo.- El artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.
2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.
3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

Tercero.- El artículo 40 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:
 - a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.
 - b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.
 - c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.
 - d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
 - e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
 - f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.
2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden

el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.
4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.
5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

En conclusión, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento del Director en funciones efectuado mediante Resolución de 28 de mayo de 2024, de la Presidencia de Les Corts

RESUELVO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado a) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), **el archivo de las actuaciones de investigación y, en consecuencia, la finalización del expediente** número 1444939K: 2020/G01_01/000309.

Segundo.- Notificar la presente resolución a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para su conocimiento y efectos oportunos, indicando que contra la resolución que se adopte no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen

interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el presente documento y, en su caso, su documentación adjunta tiene carácter CONFIDENCIAL, debiéndose asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

La vulneración de la dicha confidencialidad, así como el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para hacerla efectiva, es constitutivo de infracción, muy grave o grave, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2023, 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Cualquier persona que conozca de este documento y no sea el competente para su tramitación deberá remitirlo inmediatamente a la persona u órgano competente para ello, manteniendo en todo caso su deber de confidencialidad.

Asimismo, es de aplicación a la presente actuación la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia. Los datos personales contenidos en la misma, así como en la documentación adjunta, son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF³.

En Valencia,

[Documento firmado electrónicamente]

³ Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción e incorporados a la actividad de tratamiento «ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN», cuya finalidad es «Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - València o en la dirección de correo electrónico dpd@antifraucv.es. Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>